

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia: N° 41

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1913

Título: SOBRE PRESUPUESTOS NACIONALES DE RENTAS Y GASTOS PARA EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO DE 1913 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1914.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01901

Publicada el: 28-03-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.828

Rollo: 109

Posición: 1744

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 28 DE MARZO DE 1913

Número 1901.

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 117

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLELMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N.º 7.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B, N.º 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 57.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para traerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	453
Ley 40 de 1913, de 11 de Marzo, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.....	453
Ley 41 de 1913, de 13 de Marzo, sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1913.....	453
Ley 42 de 1913, de 13 de Marzo, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vicerecía, acordados de 1911 á 1912, imputables al Departamento de Instrucción Pública.....	454

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA	
Mensaje número 45 de 19 de Marzo de 1913.....	454
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 29 de 1913, de 11 de Marzo, por el cual se proponen las secciones extrajudiciales de la Asamblea Nacional.....	455
Decreto número 30 de 1913, de 14 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.....	456
Decreto número 31 de 1913, de 15 de Marzo, por el cual se declara inabundante un nombramiento y se llena la vacante.....	455
Resolución número 75 de 13 de Marzo de 1913.....	455
Resolución número 76 de 13 de Marzo de 1913.....	455
Resolución número 81 de 13 de Marzo de 1913.....	455
Resolución número 82 de 13 de Marzo de 1913.....	455
Resolución número 83 de 17 de Marzo de 1913.....	455
Resolución número 84 de 17 de Marzo de 1913.....	455
Resolución número 85 de 17 de Marzo de 1913.....	455
Resolución número 86 de 13 de Marzo de 1913.....	455

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 13 de 15 de Marzo de 1913..... 455
Resolución número 14 de 19 de Marzo de 1913..... 456

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 6 de Marzo de 1913..... 456

Aviso..... 456

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.

1.º Vice-Presidente,

DON RAFAEL ALZAMORA.

2.º Vice-Presidente,

DON ISAAC MORENO.

Secretario,

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Secretario Auxiliar,

DON MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 40 DE 1913

(DE 11 DE MARZO)

sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Es grave motivo de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, en tiempo de paz, además de los enumerados en la parte vigente de la Ley 26 de 1900, la adquisición de tierras para área y ejidos de las poblaciones establecidas que tengan carácter de Distritos ó Corregimientos.

Artículo 2.º El monto de la indemnización en el caso del artículo anterior, lo fijará el Juez, de acuerdo con el precio que correspondiera á cada hectárea ó metro cuadrado de tierra, según las declaraciones hechas por el propietario para la formación del catastro para el cobro de la contribución sobre inmuebles vigente cuando se inició la expropiación.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá pagar las tierras que adquiera para el objeto expresado, mediante contratos libremente celebrados, dando en cambio de ellas tierras públicas de las baldías ó indultadas hasta la concurrencia de sus respectivos valores.

Artículo 4.º En los casos de expropiación parcial de un predio por los motivos expresados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º del artículo 1.º de la Ley 26 de 1900, el Juez fijará el monto de la indemnización, teniendo en cuenta el valor que hubiere adquirido ó hubiere de adquirir el resto del mismo predio por virtud de la obra ó obras para cuya realización ó mejoramiento es preciso verificar la expropiación, y no decretará el pago sino de la suma que realmente pierda el propietario comparando el valor del predio antes de la expropiación con el valor del resto después de efectuada aquélla.

El valor primitivo de la propiedad será el que el dueño le haya fijado en las declaraciones para la formación del catastro para el cobro del impuesto sobre inmuebles. El aumento en el valor del resto del predio por virtud de la expropiación, será fijado por peritos.

Artículo 5.º En los casos de expropiación parcial de un predio por los motivos expresados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º del artículo 1.º de la Ley 26 de 1900, el Juez fijará el monto de la indemnización, teniendo en cuenta el valor que hubiere adquirido ó hubiere de adquirir el resto del mismo predio por virtud de la obra ó obras para cuya realización ó mejoramiento es preciso verificar la expropiación, y no decretará el pago sino de la suma que realmente pierda el propietario comparando el valor del predio antes de la expropiación con el valor del resto después de efectuada aquélla.

El valor primitivo de la propiedad será el que el dueño le haya fijado en las declaraciones para la formación del catastro para el cobro del impuesto sobre inmuebles. El aumento en el valor del resto del predio por virtud de la expropiación, será fijado por peritos.

Artículo 6.º En los juicios de expropiación se ventilará la validez de los títulos de dominio del poseedor demandado. En el caso de que resulte que éste no es dueño legítimo de la propiedad cuya expropiación se ha pedido, se pondrá al demandante en posesión de la cosa demandada, sin que proceda el pago ó el depósito de la indemnización otorgada en la sentencia que decreta la expropiación.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará el modo de adjudicar los solares de las poblaciones que se encuentren en el caso del artículo 1.º y fijará los precios y condiciones de venta.

Artículo 8.º Consideráase también como grave motivo de utilidad pública, para los efectos de las leyes sobre expropiaciones, la adquisición de los monumentos y edificios en pie ó en ruinas existentes en el país, del orden político y religioso, cuya conservación por el Estado la requieran necesidades como la de conservarlos al estudio y á la investigación histórica ó para que sirvan de aliciente conmemorativo de otras épocas.

Artículo 9.º Esta ley reforma las leyes 56 y 119 de 1890.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Auto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo once de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

LEY 41 DE 1913

(DE 13 DE MARZO)

sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1.º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 1.º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914 para atender á los gastos de la administración pública, se computa, por aproximación, en la suma de siete millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (B. 7.682.299,00), conforme á la nomenclatura detallada en el cuadro siguiente:

CUADRO R.

1.º Impuesto comercial.

a) Artículos gravados con el 10 y el 15%.

dos millones cuatro-

Artículo 5.º En los juicios de expropiación se ventilará la validez de los títulos de dominio del poseedor demandado. En el caso de que resulte que éste no es dueño legítimo de la propiedad cuya expropiación se ha pedido, se pondrá al demandante en posesión de la cosa demandada, sin que proceda el pago ó el depósito de la indemnización otorgada en la sentencia que decreta la expropiación.

Artículo 6.º En los juicios de expropiación se ventilará la validez de los títulos de dominio del poseedor demandado. En el caso de que resulte que éste no es dueño legítimo de la propiedad cuya expropiación se ha pedido, se pondrá al demandante en posesión de la cosa demandada, sin que proceda el pago ó el depósito de la indemnización otorgada en la sentencia que decreta la expropiación.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará el modo de adjudicar los solares de las poblaciones que se encuentren en el caso del artículo 1.º y fijará los precios y condiciones de venta.

Artículo 8.º Consideráase también como grave motivo de utilidad pública, para los efectos de las leyes sobre expropiaciones, la adquisición de los monumentos y edificios en pie ó en ruinas existentes en el país, del orden político y religioso, cuya conservación por el Estado la requieran necesidades como la de conservarlos al estudio y á la investigación histórica ó para que sirvan de aliciente conmemorativo de otras épocas.

Artículo 9.º Esta ley reforma las leyes 56 y 119 de 1890.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Auto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo once de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

LEY 41 DE 1913

(DE 13 DE MARZO)

sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1.º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 1.º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914 para atender á los gastos de la administración pública, se computa, por aproximación, en la suma de siete millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (B. 7.682.299,00), conforme á la nomenclatura detallada en el cuadro siguiente:

CUADRO R.

1.º Impuesto comercial.

a) Artículos gravados con el 10 y el 15%.

dos millones cuatro-

cientos mil balboas	24,300.00	VI-nen	B. 4,922,428.00
b) Derechos de derechos mil balboas	9,000.00	26 Por los arrendamientos que de acuerdo con el Tratado del Canal debe recibir el Gobierno de Panamá del de los Estados Unidos, quinientos mil balboas	500,000.00
c) Tabaco y cigarrillos, en rollos y trozos mil balboas	13,000.00	27 Impuesto sobre trabajo personal subdito en 1914, cincuenta mil balboas	50,000.00
d) Fósforos, cuarenta mil ochocientos balboas	40,800.00	28 Ingresos varios, ciento sesenta mil balboas	170,000.00
e) Impuesto sobre el café, veinte mil balboas	20,000.00	Total	B. 7,682,428.00
f) Impuesto sobre la sal, veinte mil balboas	20,000.00	Artículo 2º	Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G, para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causan durante el período comprendido del 1º de Enero de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, en servicio de los diferentes Departamentos Administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de siete millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y seis centésimos (B. 7,989,712.26) aplicables a los siguientes Departamentos:
g) Compañías de vapores, veinticuatro mil balboas	24,000.00	1º Departamento de Gobierno y Justicia, dos millones novecientos sesenta mil seiscientos ochenta balboas sesenta y ocho centésimos	B. 2,407,680.68
h) Importación de ganado, seiscientos cincuenta balboas	650.00	2º Departamento de Relaciones Exteriores, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento veinte balboas	444,120.00
i) Derechos de exportación, ciento un mil quinientos noventa y cuatro balboas	101,594.00	3º Departamento de Hacienda y Tesoro, un millón ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y diez balboas veintidós centésimos	1,176,682.22
j) Casas de cambio, seis mil ochocientos cincuenta balboas	6,850.00	4º Departamento de Instrucción Pública, un millón doscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y seis centésimos	1,282,070.36
k) Derechos congresarios, trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y seis balboas	378,536.00	5º Departamento de Fomento, dos millones seiscientos setenta y seis mil ciento setenta y nueve balboas	2,678,170.00
l) Producción de cores, trescientos sesenta mil balboas	360,000.00	Total	B. 7,986,732.26
m) Venta de flores, trescientos veinticuatro mil balboas	324,000.00	DISPOSICIONES GENERALES.	
n) Degüello de ganado mayor y menor, doscientos cincuenta mil balboas	250,000.00	Artículo 3º	El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, hará la respectiva liquidación del Presupuesto de Gastos teniendo en cuenta las leyes sustantivas sobre sueldos y asignaciones, viáticos a algunos empleados y sobre obras públicas y sentencias judiciales ejecutoriadas, sobre deudas de la República.
o) Derechos sobre minas, dos mil novecientos diez balboas	2,910.00	Artículo 4º	Se considerará suspendido durante el período á que se refiere la presente ley todo crédito autorizado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos vigente en el cual no se hubieren aprobado exp. e aumento las partidas correspondientes.
p) Patentes de privilegios y marcas de fábrica, cuatro mil cien balboas	4,100.00	En caso de deficiencia de las rentas, el Poder Ejecutivo deducirá proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no sean imputables para el servicio administrativo, y podrá suprimir empleos en el ramo administrativo; pero los sueldos de los funcionarios públicos solo podrán ser reducidos por ley expresa y posterior á la presente.	
q) Papel sellado y timbres nacionales, ciento cincuenta mil balboas	150,000.00	Los decretos por los cuales se abren créditos suplementarios ó extraordinarios para gastos imprevistos á juicio del Poder Ejecutivo, de que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría de Estado y se enviará una copia á la de Hacienda para que allí se lleve un registro á fin de que en ella queden reunidos é incorporados en la contabilidad general.	
r) Derechos de registro, veinticuatro mil balboas	24,000.00	Los gastos presupuestados en esta ley que no se hubieren ordenado al término del período económico á que ella se refiere, podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto de dentro del primer año siguiente, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1915.	
s) Inmuebles y semovientes, doscientos ochenta mil balboas	280,000.00		
t) Loterías, setenta y dos mil ciento sesenta balboas	172,160.00		
u) Pesca de concha madre paría, ocho mil cuatrocientos balboas	8,400.00		
v) Bienes nacionales, cincuenta y dos mil balboas	52,000.00		
w) Excesos, veintidós mil cuatrocientos setenta y cinco balboas	21,475.00		
x) Correos, noventa y tres mil doscientos treinta y ocho balboas	93,238.00		
y) Farmacias, cuarenta y siete mil seiscientos balboas	47,600.00		
z) Trazafos, veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cinco balboas	24,755.00		
aa) Mercado Público y Muebles, ochenta mil balboas	80,000.00		
ab) Impuesto sobre mortuorias, diez mil balboas	10,000.00		
ac) Tierras baldías é inutilizadas, diez mil balboas	100,000.00		
ad) Intereses sobre seis millones, quinientos cuarenta y cinco mil quinientos balboas	545,500.00		
ae) Intereses sobre tres millones (paridad de la moneda) diez y ocho mil balboas	18,000.00		
af) Intereses sobre B. 35,000.00 (bonos de la Navegación Nacional), cuatro mil novecientos balboas	4,900.00		
ag) Utilidad del Banco Nacional, 418 sobre su capital, sesenta y siete mil quinientos balboas	67,500.00		
Pasan	B. 6,962,428.00		

Dada en Panamá á once de Marzo de mil novecientos trece.
 El Presidente, **JOAQUÍN PABLO FRANCO.**
 El Secretario Auxiliar, **Manuel M. Pimentel P.**
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece.
 Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

LEY 42 DE 1913 (DE 13 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 á 1912 imputables al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 á 1912, los siguientes créditos adicionales, por valor total de once mil novecientos noventa y seis balboas ocho centésimos (B. 11,996.08), imputables al Departamento de Instrucción Pública.

CAPÍTULO 7º

Secretaría de Instrucción Pública (M.)	
Artículo 281. Para útiles de escritorio de la Secretaría	B. 185.55
Artículo 282. Para hilo, jabón, toallas, hielo y otros gastos pequeños	3.00
Artículo 283. Para compra de muebles para la Secretaría, reparación de éstos, compra de obras de consulta, impresión y encuadernación de Revistas, suscripciones á las mismas y otros gastos	3.50 B. 202.05

CAPÍTULO 8º

Escuelas Primarias (M.)	
Artículo 285. Para la compra de muebles y reparaciones de éstos, compra de libros de enseñanza, preparación de programas, traducción y publicación de obras didácticas, bibliotecas, instrumentos agrícolas para las Escuelas y conducción de todo lo necesario de la Capital á las Provincias	10,651.61

CAPÍTULO 9º

Instituto Nacional (M.)	
Artículo 284. Para gastos de aseo de los locales, transformaciones y reparaciones, alumbrado, agua, jabón, lavado de toallas, manteles y servilletas y otros gastos pequeños no previstos	1,382.25
Artículo 282. Para gastos de medicinas para los becados	22.90 B. 1,405.15

CAPÍTULO 10º

Escuela Normal de Institutoras (M.)	
Artículo 288. Para gastos de aseo de los locales, transformaciones y reparaciones de los instrumentos, alumbrado y agua	92.524
Artículo 289. Para gastos de medicinas de las alumnas becadas	31.70
Artículo 290. Para atender á la compra de libros de enseñanza, aparatos de gimnasia, instrumentos de física y química y colección de ciencias naturales	74.00 B. 198.224

CAPÍTULO 11º

Imprenta Nacional (M.)	
Artículo 308. Para atender á la compra y reparación de máquinas, tipos, papel, tinta, materiales para encuadernación y otros gastos no previstos	139.04
Total	B. 11,996.08

Once mil novecientos noventa y seis balboas, ocho centésimos.

Dada en Panamá, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, **JOAQUÍN PABLO FRANCO.**
 El Secretario, **Auto. Alberto Valdés.**
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo trece de mil novecientos trece.
 Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Instrucción Pública, **Genº. ANDREVE.**

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE NÚMERO 45

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 45.

Honorables Diputados:

Junto con este Mensaje os presentará, mi Secretario de Instrucción Pública un proyecto de ley referente á la legalización de varias sumas ex-

cedidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica pasada, en el Departamento de Instrucción Pública. Esas partidas, en lo general, corresponden á servicios públicos prestados que no era posible dejar de atender, y su legalización se hace necesaria, porque de otro modo quedaría en efecto la Ley 42 expedida por la Honorable Asamblea Nacional hace pocos días, una vez que los créditos que por ella se abren para atender á compromisos pendientes de la vigencia pasada, serían aplicables desde luego á la legalización de las partidas excedidas.